



OFICIO

FIS

N° 24801

14 de Noviembre de 2018

OFICIO ORDINARIO N°

**ANT.:** 1) Presentación de la Asociación Gremial de Cajas de Compensación de Asignación Familiar, de fecha 4 de julio de 2018.

2) Oficio Ord. N° 15442, de fecha 10 de julio de 2018, de esta Superintendencia.

3) Carta de fecha 13 de agosto de 2018, de la Asociación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Coopera.

4) Oficio Ord. N° 7246, de fecha 31 de agosto de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**MAT.:** Se pronuncia sobre solicitud de reconsideración de instrucción contenida en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones sobre descuentos de pensión.

**DE :** SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

**A :** SEÑOR PRESIDENTE  
CAJAS DE CHILE A.G.

Mediante carta que se cita en el número 1) de antecedentes, esa Asociación Gremial ha solicitado a esta Superintendencia reconsiderar lo dispuesto en el párrafo segundo del número 6 de la Letra M, del Título I, Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, referido a la forma de efectuar descuentos de pensión en favor de Cooperativas y de Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF), a objeto de reconocer en dicha norma, la especial condición de privilegio o preferencia legal que ampara a los créditos sociales que estas últimas entidades otorgan, en el evento que el 25% de la pensión líquida de un pensionado resultare insuficiente para cubrir la suma de dichos descuentos.

Al respecto, hace presente que el referido número 6 de la Letra M, del Título I, Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, establece que para los efectos de determinar el monto máximo en pesos a descontar mensualmente de una pensión o ante el

nuevo requerimiento de una Cooperativa, una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o el Instituto de Previsión Social (IPS) deberán aplicar el límite del 25% al monto de la pensión líquida, entendiendo por tal el monto de la pensión bruta (incluido el aporte previsional solidario), menos las sumas que hayan sido descontadas a cualquier título, sea por concepto de deducciones legales o de cualquier otra naturaleza.

Agrega el párrafo segundo de este número que, en todo caso, las entidades pagadoras de pensión deberán verificar en todo momento que la suma de los descuentos a favor de las Cooperativas no supere el 25% de la pensión líquida, incluido los descuentos por créditos de auxilio social de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Cuando los descuentos requeridos excedan el 25% de la pensión líquida, sólo se efectuarán aquéllos hasta completar dicho porcentaje, priorizando para ello los descuentos más antiguos.

En opinión de esa Asociación y tal como lo manifestara en reunión sostenida en esta Superintendencia, la redacción del número 6 antes citado no se ajusta a la normativa legal que regula el crédito social de las CCAF y puede perjudicar la recuperación de dichas acreencias. En particular, considera que la norma del Compendio afecta al privilegio de primera clase del N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, del cual gozan los créditos sociales en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 18.833, en relación con el artículo 31 de la Ley N° 17.322.

Ello, continua esa Asociación, por cuanto el Compendio crea una preferencia o prelación de pago que no existe en la ley, ya que los créditos de Cooperativas no gozan de privilegio legal alguno, de modo que mal podrían preferir al descuento para el pago de un crédito social, aun cuando aquél haya sido cursado primero o haya sido comunicado primero al pagador de la pensión -- cuestión que la norma no aclara -- no existiendo tampoco en el citado artículo 2472 del Código Civil una graduación del privilegio en función de la antigüedad de los créditos en ella enunciados.

En consecuencia, sostiene esa Asociación, no es posible equiparar la condición privilegiada de los créditos sociales de las CCAF, con la condición valista de los créditos cooperados, de modo que en caso de concurrencia y conflicto entre los descuentos de ambos tipos de acreencias, debe prevalecer el descuento en favor del crédito social.

Para efectos de sustentar su planteamiento jurídico, acompaña un Informe en Derecho encargado por esa Asociación al abogado [REDACTED], quien concluye, en síntesis, que el artículo 54 bis de la Ley General de Cooperativas autoriza el descuento voluntario de las pensiones para los créditos otorgados por las cooperativas de ahorro y crédito, sin crear ninguna preferencia respecto de ellos -- a diferencia de lo que ocurre con el crédito social que otorgan las Cajas -- fijando una limitación para el monto máximo de la cuota del crédito cooperativo de hasta un 25% de la pensión líquida en el caso que no existan créditos de auxilio social y en caso que éstos existieran, el límite máximo está dado por el diferencial entre el 25% y lo comprometido a la Caja; pero en ningún caso puede atribuírsele el efecto de crear una prelación para el pago de los créditos.

Por su parte, mediante carta de fecha 13 de agosto de 2018, la Asociación de

Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperera, ha presentado ante este Organismo Fiscalizador, el Informe en Derecho que le encargara al abogado [REDACTED], quien en virtud de las consideraciones que efectúa, concluye a su vez, que los descuentos por créditos sociales otorgados por las Cajas de Compensación son deducciones voluntarias que concurren en un pie de igualdad con el resto de los descuentos de tal carácter que autoriza la ley, sin que exista una preferencia legal para su descuento. En razón de lo anterior, sostiene, habrá de estarse a la fecha de suscripción del mandato otorgado por el pensionado en favor de una Caja de Compensación o de una Cooperativa para efectos de determinar su antigüedad y, por ende, su orden de prelación en relación a los restantes descuentos.

Pues bien, teniendo en consideración, por una parte, que corresponde al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía interpretar administrativamente la legislación especial que rige a las cooperativas, sus reglamentos y las demás normas que les sean aplicables y, por la otra, que tal repartición emitió a través de su Oficio Ord. N° 7084, del año 2017, un parecer jurídico respecto de la materia que nos ocupa, mediante Oficio citado en el número 2 de antecedentes, esta Superintendencia le solicitó un pronunciamiento sobre las conclusiones vertidas en el Informe en Derecho acompañado por esa Asociación. Cabe recordar que el citado Departamento sostuvo, en síntesis, que los descuentos en favor de cooperativas son de carácter obligatorio, al igual que los correspondientes a una CCAF, como también, que no existen argumentos normativos que permitan otorgarle una prelación preferente para el pago a estos últimos, en desmedro de las Cooperativas.

A través del Oficio Ord. N° 7246, de fecha 31 de agosto de 2018, el citado Ministerio ha informado que, consultado al efecto, el Departamento de Cooperativas -- facultado legalmente para interpretar la legislación especial que rige a esas instituciones -- ha reiterado su parecer en relación a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Ley de Cooperativas, en cuanto a que no vislumbra argumentos normativos que permitan afirmar la existencia de una preferencia para el descuento a favor de las CCAF para el pago de sus créditos sociales, en desmedro de los créditos otorgados por cooperativas, no estableciendo dicha norma ninguna preferencia respecto de ninguno de ellos por sobre el otro, de modo que debe procederse al descuento priorizando los más antiguos, tal como lo dispone el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Precisado lo anterior y dando respuesta a su presentación, esta Superintendencia debe manifestar primeramente, que la norma del Compendio sobre la que versa este Oficio, no fue objeto de observaciones por parte de esa Asociación ni de otras instituciones durante el lapso que se mantuvo en consulta como normativa en trámite. Enseguida, este Organismo ha podido constatar que las instrucciones contenidas en el número 6 de la Letra M, del Título I del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, cuya reconsideración se solicita, se encuentran en armonía con las conclusiones vertidas en el Informe en Derecho preparado por el abogado [REDACTED], como también de las contenidas en aquel elaborado por el abogado [REDACTED], en cuanto a la obligatoriedad que pesa sobre las entidades pagadoras de pensión de efectuar, a solicitud del pensionado, el descuento de sus pensiones de las cuotas de créditos sociales que han solicitado a una CCAF y de los créditos solicitados a una Cooperativa, considerando la existencia de un límite máximo conjunto de

hasta el 25% de la pensión líquida.

Asimismo, coinciden los Informes en el hecho que al permitir el artículo 54 bis de la Ley de Cooperativas, una nueva deducción a la pensión, no fijó una regla para efectos de determinar la preferencia de descuento de uno u otro crédito en caso que la suma de éstos excediera el límite del 25% de la pensión líquida, por lo que este Organismo Fiscalizador refuerza su conclusión en cuanto a la procedencia de la instrucción contenida en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en el sentido que habrá de efectuarse el descuento de las cuotas correspondientes a los créditos sociales y cooperativos atendiendo para ello a su antigüedad. Dicho en otros términos, en el caso que se haya requerido primero el descuento de las cuotas de un crédito social concedido por una CCAF, se retendrá y pagará la cuota correspondiente a éste y sólo en la medida que reste capacidad de descuento hasta el límite antes mencionado, la entidad pagadora de la pensión deberá descontar la cuota del crédito cooperativo.

En el caso inverso, esto es, que la pensión ya se encuentre afecta a descuento por concepto de cuotas de un crédito otorgado por una Cooperativa, sólo procederá descontar en favor de una CCAF si existe margen para ello y hasta el límite global del 25% de la pensión líquida, resultando improcedente a juicio de esta Superintendencia, suspender el servicio del crédito cooperativo ante la concesión de un crédito social -- o efectuar una retención menor para cumplir el límite conjunto -- por la simple remisión que el artículo 16 de la Ley N° 19.539, efectúa a las normas de cobranza de cotizaciones contempladas en la Ley N° 17.322, que alude en su artículo 31 al privilegio de que gozan las cotizaciones para su pago.

En efecto, cabe recordar que el citado artículo 16 de la Ley N° 19.539 prescribe que las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de las pensiones de los pensionados afiliados a una Caja de Compensación, lo adeudado por éstos, por concepto de aporte, de crédito social, prestaciones adicionales o complementarias, y enterarlo en aquélla dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento, agregando que *“Al respecto, regirán las mismas normas de pago y de cobro de las cotizaciones previsionales contempladas en la ley N° 17.322.”*. Según se desprende de su tenor literal, las disposiciones de la Ley N° 17.322 serían aplicadas en caso que la entidad pagadora de pensión no efectuara el descuento y entero de la cuota de crédito social en la respectiva CCAF y para ello debería seguirse el procedimiento de cobro a que esa norma alude.

Considerando todo lo anterior, esta Superintendencia entiende que la pertinencia del crédito de auxilio social o del crédito cooperativo estará dada por la capacidad de endeudamiento del pensionado y los análisis de su situación patrimonial que efectúen las entidades que otorgan los créditos, deberán establecer aquello con antelación a su concesión, no siendo procedente que este Organismo Fiscalizador, para asegurar el servicio de un crédito, establezca una preferencia de uno por sobre el otro, más aún por no haberse contemplado esta situación ni en el D.S. N° 91, de 1979, que contiene el Reglamento del Régimen de Prestaciones de Crédito Social de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, ni en el citado artículo 54 bis de la Ley General de Cooperativas, como tampoco en el artículo 16 de la Ley N° 19.539. Por el contrario, teniendo justamente en consideración estas normas y para permitir su aplicación efectiva, esta Superintendencia concluye que sólo es posible efectuar

estos descuentos de carácter voluntario de una pensión que exceden el límite, priorizándolos según su antigüedad.

En consecuencia, esta Superintendencia debe manifestar que no corresponde hacer lugar a la solicitud de reconsideración presentada por esa Asociación Gremial, debiendo, por el contrario, mantenerse la instrucción contenida en el número 6 de la Letra M, del Título I, Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones- de carácter obligatorio para las instituciones fiscalizadas -- en el sentido que cuando los descuentos requeridos excedan el 25% de la pensión líquida, sólo se efectuarán aquéllos hasta completar dicho porcentaje, priorizando los descuentos más antiguos.

Para estos efectos, se entenderá como "descuento más antiguo" aquél que se encuentre efectuando al tiempo de solicitarse uno nuevo y en caso de tratarse de créditos que se otorgan por primera vez y cuyos descuentos vayan a ser simultáneos, habrá de estarse al que haya sido notificado primero a la entidad pagadora de pensión.

Saluda atentamente a usted,



  
**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
 Superintendente de Pensiones



ACR/PWV/pwv.

**Distribución**

- Sr. Presidente Cajas de Chile A.G.
- Sr. Presidente Asociación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Coopera
- Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Ministro de Economía
- Sra. Subsecretaria de Previsión Social (Inc. Informes en Derecho)
- Sr. Superintendente de Seguridad Social
- Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sr. Director Nacional del Instituto de Previsión Social
- Sr. Jefe de la División de Asociatividad y Economía Social
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Jefe de Gabinete
- Fiscalía
- Oficina de Partes y Archivo